

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 23 DEL AÑO 2021.

No. 43

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2708.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 2736.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 3; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL SEXTO PÁRRAFO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2745.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2747.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2788.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 43; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 Y LA FRACCIÓN VIII DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

**DECRETO NÚM. 2789.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 53; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 2791.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 2792.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 2, Y EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 297, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 2816.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 2708

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 1 del artículo 23, la fracción IV del numeral 5 del artículo 173, y el numeral 1 del artículo 271; y se adiciona la fracción XIII BIS al artículo 2, el numeral 3 al artículo 14, la fracción VIII al numeral 1 al artículo 21, la fracción XII al artículo 31, la fracción XXI recorriéndose las subsecuentes al artículo 32, las fracciones LXVI y LXVII recorriéndose la subsecuente al artículo 38, la fracción VII al numeral 2 al artículo 42, las fracciones XIV, y XV recorriéndose la subsecuente al artículo 49, la fracciones XXII recorriéndose la subsecuente al artículo 50, la fracción XIII recorriéndose la subsecuente al artículo 51, la fracción V al numeral 1 del artículo 70, un segundo párrafo a la fracción IV del numeral 6 del artículo 149; un sexto y séptimo párrafos recorriéndose las subsecuentes al numeral 3 al artículo 182, el inciso h) al numeral 1 del artículo 186, y un segundo párrafo al inciso b) de la fracción I del numeral 1 del artículo 192, todos ellos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. para quedar como sigue:

Artículo 2

...

I.- a la XIII.- ...

XIII BIS.- Diputación Migrante o Binacional. La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley.

XIV.- a la XXXVII.- ...

Artículo 14

...

1.- y 2.-

3. La ciudadanía originaria de Oaxaca residente en el extranjero deberá contar con credencial de elector actualizada con el domicilio correspondiente.

Artículo 21

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2.- ...

Artículo 23

1.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una

sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

...

...

...

2.- ...

3.- ...

Artículo 31

...

I.- a la XI.- ...

XII.- Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.

Artículo 32

...

I.- a la XX.- ...

XXI.- Establecer programas de vinculación, comunicación, difusión y educación cívica para la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.

XXII.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y

XXIII.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 38

...

I.- a la LXV.- ...

LXVI.- Aprobar programas de atención y vinculación con la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero para promover el ejercicio de los derechos político-electorales.

LXVII.- Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador y Diputada o Diputado migrante o Binacional, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;

LXVIII.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 42

1.- ...

2.- ...

I.- a la VI.- ...

VII. Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.

3.- al 12.- ...

Artículo 49	IV.- ...
...	En el caso de la ciudadanía residente en el extranjero el Instituto Estatal dispondrá de herramientas de educación a distancia para la capacitación correspondiente.
I.- a la XIII.- ...	7.- y 8.- ...
XIV.- Elaborar y proponer a la Comisión de Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca, los programas para fomentar y ejercer los derechos de Participación Ciudadana de las y los residentes en el extranjero, haciendo uso de las tecnologías de la información.	Artículo 173
XV.- Elaborar y proponer a la Comisión de Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca, los anteproyectos del Programa de Organización y Geoestadística Electoral, así como los estudios, materiales y documentación relacionados con la ciudadanía residente en el extranjero. Además de coordinar la logística y la operatividad para el cómputo de los resultados electorales, según corresponda.	1.- al 4.- ...
XVI.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o Secretaría Ejecutiva.	5.- ...
Artículo 50	I.- a la III.- ...
...	IV.- Garantizar el voto de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en la elección para Gobernador y Diputación Migrante o Binacional.
I.- a la XXI.- ...	V.- a la X.- ...
XXII. Todas las relativas a la organización, registro, representación y participación política de la ciudadanía residente en el extranjero.	6.- ...
XXIII. - Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.	Artículo 182
Artículo 51	1.- y 2.- ...
...	3.- ...
I.- a la XII.- ...	...
XIII. Elaborar, organizar y proponer a la Comisión de Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca las actividades, estrategias, instrumentos y materiales de educación cívica, construcción de la ciudadanía y promoción del voto, cultura democrática y derechos político electorales, haciendo uso de las tecnologías de la información.	...
XIV.- Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.	...
Artículo 70	...
...	Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos a una candidata o candidato migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género. La posición en la lista deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista.
I.- a la IV.- ...	La candidata o candidato acreditará su condición de migrante mediante credencial para votar emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.
V.- Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.	En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.
2.- y 3.- ...	Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.
Artículo 149	En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.
1.- al 5.- ...	Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.
6.- ...	En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.
I.- a la III.- ...	Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

4.- al 6.- ...

Artículo 186

1.- ...

a). al g). ...

h) Para el efecto de la candidatura de la Diputación Migrante o Binacional deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura deberá presentarse ante el Consejo General en las fechas que esta ley establece para la presentación de solicitudes de registro de la lista de candidatas y candidatos de representación proporcional;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de las personas postuladas. En su caso, la postulación de la candidatura que se promuevan bajo esta modalidad deberá incluir en la fórmula de propietario y suplente el mismo género.

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

IV.- La candidata o candidato acreditará su condición de migrante mediante credencial para votar emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.

V.- Que demuestre al menos una de las siguientes acciones:

a. Que demuestre haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;

b. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad oaxaqueña establecida fuera del territorio nacional;

c. Que haya impulsado y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes;

VI. En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con el no registro de su lista de representación proporcional.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

2.- al 6.- ...

Artículo 192

1.- ...

I.- ...

a) ...

b) ...

Lo anterior también será aplicable a las candidaturas de Diputación Migrante o Binacional.

c) ...

II.- ...

2.- ...

Artículo 271

1.- Los oaxaqueños que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado y para la Diputación Migrante o Binacional.

2.- al 4.- ...

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Publiqueuse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** - El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados que se verificará en el año 2024.

**CUARTO.** - El poder Legislativo contará con 90 días a partir de la publicación del Decreto correspondiente para modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Oaxaca y el Reglamento Interior del mismo poder, a fin de garantizar las funciones y actividades de la o el Diputado Migrante o Binacional.

**QUINTO.** - El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca elaborará a los lineamientos correspondientes a la elección de la o el Diputado Migrante o binacional a partir del proceso electoral del año 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Septiembre de 2021.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Octubre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gobernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III.- a la VIII.- ...

Artículo 2

...

I.- a la VI.- ...

VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;

VIII.- ...

IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;

X.- a la XXXVII.- ...

Artículo 297

1.- al 4.- ...

5.- Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un Protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Septiembre de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de Octubre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2816

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXII, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

I. a la XXXI. ...

XXXII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

...

...

XXXIII. a la XXXV. ...

XXXVI.- Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados;

XXXVII.- Voto nulo: Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva, e

XXXVIII.- Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Septiembre de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Arcelia López Hernández**, Vicepresidenta.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de Octubre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Ing. Francisco Javier García López**.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA